



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 MAR. 2019

E - 001728

Señor
GILBERTO SANTAMARIA LÓPEZ
TRITURADORA SANTAMARÍA
Calle 33 N°4-13
Barrio Universal. Segunda Etapa.
Barranquilla - Atlántico.

Ref. Auto. No. 00000537

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0502-191

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 000 005 37 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0001005 del 18 de Julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio en contra de la Trituradora Santamaría de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.482.197, ubicada en el Municipio de Galapa, por presuntamente incumplir las obligaciones impuestas mediante los Autos de Requerimiento N° 001130 del 29 de Noviembre de 2012 y el Auto N°000466 del 21 de Julio de 2014.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al señor Gilberto Santamaría López el día 28 de Julio de 2017.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente impulsar el proceso en curso, y determinar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con anterioridad, dando cumplimiento al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

Galapa

2019-03-10
06:09:25

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la protección de los recursos naturales, y fue esta entidad quien inicio el proceso sancionatorio, resulta ser esta autoridad la llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o

¹ Sentencia C-818 de 2005

banal

AUTO N° 000 005 37 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

i. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en los Autos de Requerimiento N° 001130 del 29 de Noviembre de 2012, el Auto N°000466 del 21 de Julio de 2014, y el Auto N°001418 del 25 de Noviembre de 2015.

Esta Autoridad ambiental, en cumplimiento con las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar la revisión del expediente 0502-191, y como consecuencia se expidió el informe Técnico N°000126 del 15 de febrero de 2019, donde se exponen los siguientes hechos de interés:

"CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012.	Dispone en su artículo primero el cumplimiento de: - Presentar el certificado de existencia y representación legal. - Presentar el Registro Único Tributario (RUT) actualizado. - Tramitar el permiso de vertimientos líquidos. - Presentar un informe técnico sobre el procesamiento de la marmolina donde se incluye su producción diaria en los últimos seis (6) meses. - Construir un ducto o chimenea para la expulsión de las emisiones atmosféricas. - Adelantar la caracterización del contenido de material particulado. - Determinar la frecuencia de monitoreo con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA). - Contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.		X	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000623 de 2015. En el expediente no se evidencia información que dé cumplimiento a estas obligaciones.
Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014.	Dispone en su artículo primero el cumplimiento de: - Remitir a la C.R.A. las fichas técnicas de los sistemas para el control de material particulado. - Presentar la copia de licencia ambiental asociada a la extracción de minerales por parte de la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cía. S.C.A. - Elaborar y garantizar la		X	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000378 de 09 de Septiembre de 2016. En el expediente no se evidencia información que dé cumplimiento a estas obligaciones.

lapat

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

	<i>ejecución de un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de treinta días (30) hábiles.</i>			
Auto No. 1418 de 25 de Noviembre de 2015.	- Se recomienda que el contacto de la materia prima utilizada en el proceso de producción de marmolina con las brisas y las lluvias pueden ocasionar a largo plazo posibles escorrentías cargadas de polvo que se puedan acumular en las inmediaciones del predio. Por lo anterior se recomienda a la empresa mantener cubiertas las pilas de materia prima con lonas plásticas que permitan cubrir por completo el material pétreo de las plantas, acción directa del viento y las posibles lluvias que se puedan presentar en la zona. - Se recomienda a la empresa realizar constantes y programadas barridas al interior del predio que permitan minimizar la acumulación de polvo al interior de la bodega de operaciones, especialmente en las áreas de mayor tránsito de operarios o en sitios cercanos a las salidas y entradas de la bodega. También se debe asegurar que los sitios de mayor acumulación de aguas lluvias se encuentren completamente limpios de polvo durante las eventuales precipitaciones ocurridas en el sector donde se encuentra ubicada la planta. - Se recomienda a la empresa incluir en sus planes de mejora de mediano plazo, un sistema de succión y recolección de polvos global que permita recolectar material suspendido en el aire alrededor de las tres líneas de producción. Esta mejora no solo permitiría evitar salida de nubes de polvo hacia las afueras de la bodega de labores y aliviar la carga de polvo suspendido para los operarios, sino que permitiría aprovechar al máximo y posiblemente dosificar, una producción de carbonato de calcio.		X	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000105 de 07 de Junio de 2016. En el expediente no se evidencia información que dé cumplimiento a estas obligaciones.

Japca

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO".

Auto No. 1005 de 18 de Julio de 2017.	Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Trituradora Santamaría, identificada y registrada con el NIT 7.482.197-5, bajo la razón social Santamaría López Gilberto Antonio como persona natural, ubicada en el municipio de Galapa - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales.			El señor Gilberto Santamaría identificado con CC. 7.482.197 se notificó con respecto a este auto el día 28 de Julio de 2017.
---------------------------------------	--	--	--	--

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente asignado a la empresa Trituradora Santamaría, se concluye lo siguiente:

- La empresa Trituradora Santamaría no ha cumplido con las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante los Autos No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012, 466 de 21 de Julio de 2014 y 1418 de 25 de Noviembre de 2015.
- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 1005 de 18 de Julio de 2017 ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Trituradora Santamaría por el incumplimiento de las obligaciones exigidas por esta entidad, en el Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012 y Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014, las cuales corresponden a:

Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012:

- Presentar el certificado de existencia y representación legal.
- Presentar el Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos.
- Presentar un informe técnico sobre el procesamiento de la marmolina donde se incluye su producción diaria en los últimos seis (6) meses.
- Construir un ducto o chimenea para la expulsión de las emisiones atmosféricas.
- Adelantar la caracterización del contenido de material particulado.
- Determinar la frecuencia de monitoreo con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA).
- Contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.

Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014:

- Remitir a la C.R.A. las fichas técnicas de los sistemas para el control de material particulado.
- Presentar la copia de licencia ambiental asociada a la extracción de minerales por parte de la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A.
- Elaborar y garantizar la ejecución de un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de treinta días (30) hábiles.

Que teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe técnico N°000126 del 15 de Febrero de 2019, se observa que al interior del expediente 0502-191, no existe documentación alguna que reporte el cumplimiento de las obligaciones impuestas a esta entidad, por el contrario se observa que han transcurrido desde el primer requerimiento más de 6 años sin que se evidencie algún tipo de pronunciamiento de parte de la empresa frente a las obligaciones.

Sumado a esto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta

total

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

Autoridad Ambiental, verificó que el establecimiento Trituradora Santamaría de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, no solo incumplió con las obligaciones establecidas en los Autos N°001130 de 2012, y Auto N°00466 de 2014, sino que también se observó en la revisión del expediente, que la indicada empresa no ha dado respuesta a las recomendaciones y demás requerimientos establecidos en el Auto N° 001418 de 2015, de ahí entonces que sea pertinente formular cargos por el incumplimiento de estos tres actos administrativos.

Así las cosas es evidente el incumplimiento de los actos administrativos emanados de esta autoridad y por consiguiente la obstrucción a un seguimiento efectivo de parte de esta Corporación.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la denominada Trituradora Santamaría de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, identificado con C.C N° 7.482.197, garantizando al mismo el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente: *"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, como propietario del establecimiento "Centro Operativo Multisectorial" ubicado en Sabanalarga-Atlántico, presuntamente incumplió obligaciones ambientales contempladas al interior de un acto administrativo, emanado de esta entidad ambiental, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

Japca

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del establecimiento Trituradora Santamaría, de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, identificado con C.C N°7.482.197.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

final

AUTO N° 00000537 DE 2019

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la Trituradora Santamaría de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, identificado con C.C N° 7.482.197, por encontrarse presuntamente incumplimiento lo dispuesto en los Autos de Requerimiento N° 001130 del 29 de Noviembre de 2012, el Auto N°000466 del 21 de Julio de 2014, y el Auto N°001418 del 25 de Noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a el señor Gilberto Santamaría López, identificado con C.C N° 7.482.197, en calidad de propietario del establecimiento Trituradora Santamaría, y ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones contempladas en los actos administrativos emanados de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y específicamente lo señalado en los Autos N° 001130 del 29 de Noviembre de 2012, el Auto N°000466 del 21 de Julio de 2014, y el Auto N°001418 del 25 de Noviembre de 2015.

SEGUNDO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor Gilberto Santamaría López, con CC N° 7.482.197, en calidad de propietario del establecimiento Trituradora Santamaría, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

fabat

AUTO N° 000 005 37, DE 2019

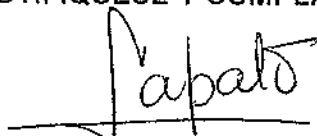
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GILBERTO SANTAMARÍA LÓPEZ, CON CC N° 7.482.197, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TRITURADORA SANTAMARÍA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO".

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAR. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0502-191

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.